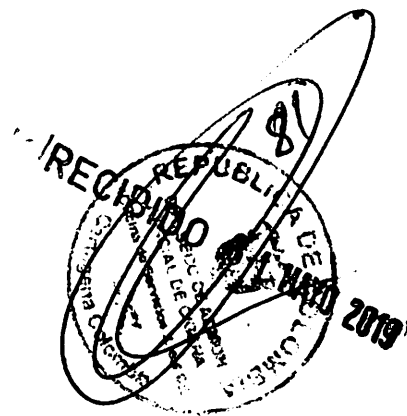


Señor  
 Juez Quinto Administrativo del Circuito  
 Cartagena de Indias D.T.C (Bolívar)  
 E. S. D.



<i>Medio de Control:</i>	<i>Reparación Directa</i>
<i>Rad:</i>	<i>01-001-23-31-005-2019-00014-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>CARMEN CECILIA BURGOS Y OTROS</i>
<i>Ddo:</i>	<i>Empresa Correa Pinto José Y/O Persona natural José Correa Pinto y otros</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Contestación de la Demanda</i>

*PEDRO ANTONIO CEPEDA RIOS, varón, mayor de edad, con domicilio judicial en la calle 50 No. 8 B -59, ofic. 202, Edif. LUKATAR B/bermeja (S), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.321.164 de P.W., T. P. No. 131,967 del C.S.J., [pcepedarios@hotmail.com](mailto:pcepedarios@hotmail.com), actuando en mi calidad de apoderado judicial de: TRANSPORTES FLUVIALES JOSE CORREA PINTO NIT 5671270 -9, persona jurídica de derecho privado, con domicilio judicial en Cra 8 No. 11 -19 Barrio las Brisas de San Pablo (Bol.), quien actúa por intermedio de su representante legal señor: JOSE CORREA PINTO, varón, mayor de edad, con domicilio en san Pablo (Bol.), identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 5671270 correo electrónico [esa\\_mejia@hotmail.com](mailto:esa_mejia@hotmail.com), – y de la Persona natural JOSE CORREA PINTO varón, mayor de edad, con domicilio en la carrera 8 No.11 -19 Barrio Las ferias, del Municipio de San Pablo (Bol.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 5671270 correo electrónico [esa\\_mejia@hotmail.com](mailto:esa_mejia@hotmail.com), según poder adjunto, por medio del presente escrito concurre ante su digno despacho dentro del término para contestar la demanda de la referencia, con basamento en lo(s) siguientes:*

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

*PRIMERO: Me opongo. La víctima: OSCAR DURAN PINTO (Q.E.P.D.), con su comportamiento irreflexivo fue el causante del siniestro. Desatendió por completo el protocolo de la operación náutica suministradas al momento de embarcar en el puerto denominado la Curumuta o Km 37 de la comprensión Municipal de Puerto Wilches (S), con destino a San Pablo (bol.).*

*Las instrucciones son verbales y escritas. La primera, corre a cargo del timonel desde cabina al momento del abordaje con la ayuda de un equipo magnetofónico (Altavoz) al que le insertan un audio de las instrucciones que son obligatorias para todos los ocupantes del ferry durante la travesía. Las expresas o escritas se hallan ubicadas en la parte superior remolcador: EL SAMARITANO.*



*En esencia, las instrucciones son normas a tener en cuenta durante la operación por los usuarios y/o conductores de los vehículos. En ese sentido PROHIBEN deambular por el bote donde va la carga, o circular en medio de los vehículos. Prescriben el uso obligatorio del chaleco salvavidas y recomiendan ubicarse en los sitios dispuesto para ello en el remolcador.*

*El occiso y su acompañante estaban en el lugar equivocado. La presencia del interfecto: DURAN PINTO (Q.E.P.D.) y de su ayudante señor. ARGEMIRO VILLABONA IGLESIAS, en lugar prohibido y diferente donde debían estar cuando encallo el bote con el banco de arena refleja temeridad y la terquedad de ambos.*

*Los señores referidos anteriormente estaban suficientemente informados de las fuentes de peligro a que estaban expuestos durante la travesía del ferry; y aún así, ignoraron las advertencias.*

*El cuadro es elocuente. Al momento del golpe con el banco de arena, el occiso a sabiendas que no podía hacerlo se encontraba en medio de dos (02) rodantes: La parte delantera del furgón de placas SOZ -129, curiosamente tripulado por él, y la parte trasera del vehículo de placas SSY -574, haciendo no se sabe qué; en tanto, que él segundo, acomodado plácidamente en la cabina del vehículo, habla por sí solo de la dificultad y obstinación de la pareja para acatar recomendaciones.*

*De ahí que cuando se presentó el percance, la conducta imprudente del extinto, precipito el resultado dañoso, ya que se hubiese mantenido en el remolcador, otro hubiere sido el desenlace.*

*En resumen, la victima con su actuación fue la culpable por violar los protocolos y recomendaciones de la operación náutica, Por tanto, mal puede los familiares exigir indemnización de perjuicios.*

*SEGUNDO: Me opongo por carencia de fundamento factico y legal. En primer lugar, la tasación del daño moral, no es de resorte de la parte demandante; sino que corresponde al arbitrio judicial, O sea, que su valoración esta sujeta al criterio del juzgador de instancia bajo parámetros de equidad y proporcionalidad en el entendido que el fallador debe elaborar un juicio que permita determinar que tanto contribuyó con su actuación la victima al resultado dañoso.*

*Pautas básicas para evitar el enriquecimiento sin justa causa. Reitero, no hay lugar a reclamar daños morales ya que la culpa del desenlace fatal es única y exclusiva de la conducta asumida libremente por el óbito en la operación fluvial del 10 de noviembre de 2016 aciago..*

*TERCERO: Me opongo por carencia de fundamento factico y legal. En primer lugar, la tasación del daño a la vida de relación no es de resorte de la parte demandante; sino que corresponde al arbitrio judicial, O sea, que su valoración esa sujeta al criterio del juzgador de instancia a la luz de la equidad y proporcionalidad, para evitar el enriquecimiento sin justa causa. Reitero, no hay lugar a reclamar perjuicios por daño a la vida de relación, ya que la culpa del desenlace fatal es*



única y exclusiva de la conducta asumida por el óbito en la operación fluvial del 10 de noviembre de 2016.

CUARTA: Me opongo por carencia de fundamento factico y legal. Reitero, no hay lugar a reclamar perjuicios Materiales ya que la culpa del desenlace fatal es única y exclusiva de la conducta asumida por el óbito en la operación fluvial del 10 de noviembre de 2016. Por tal motivo no hay derecho de reconocer suma alguna por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, ni mucho menos LUCRO CESANTE FUTURO.

QUINTO: No me opongo.

SEXTA: No me opongo.

SEPTIMA: No me opongo.

OCTAVA: No me opongo.

#### A LOS HECHOS Y OMISIONES

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Me atengo a lo probado. Antes del siniestro ignoramos el trabajo que desempeñaba el difunto: OSCAR DURAN PINTO (Q.E.P.D.). El día del insuceso conducía el móvil referido para todos los efectos legales.

4.- Es parcialmente cierto. Es cierto que el interfecto: OSCAR DURAN PINTO (Q.E.P.D.), embarcó el rodante de placas SOZ – 129 al bote “ ARCA DE NOE” en el sitio conocido como la CURUMUTA Km 36, comprensión Mpal Puerto Wilches, con destino a San pablo (Bol.), el resto de la proposición fáctica lo desconocemos, Por tanto, ni negamos, ni lo confirmamos.

5.-Es parcialmente cierto. Es cierto que utilizó el servicio aludido, en el tramo fluvial señalado y del acompañante. El resto de la proposición fáctica ni la negamos ni la confirmamos.

6.- Es cierto.

7.- Es cierto.

8.- Es parcialmente cierto. A excepción de la afirmación que los vehículos rodaran, ya que no se encontraban asegurados dentro de la embarcación, el resto de la proposición fáctica es cierta. Sobre el particular hay que hacer una aclaración. Los vehículos no se aseguran con amarras debido a varias circunstancias. i.- El trayecto es corto, por lo cual se le suministran a los usuarios tacos para colocar en las llantas . ii.- Los usuarios no lo permiten, ya que alegan que están de afán. iii La velocidad a que desplaza el ferry durante la operación fluvial no supera los DIEZ (10) KPH.- IV.- Los automotores durante la travesía viajan con embrague. V.- El único rodante que se movió hacia adelante fue curiosamente el conducido por el difunto: Furgón



de placas SOZ – 129. VI.- La causa eficiente del siniestro que nos convoca, no fue la falta de aseguramiento del móvil; sino la imprudencia del interfecto que se ubicó en medio de los rodantes: La parte delantera del furgón de placas SOZ -129 curiosamente tripulado por él, y la parte trasera del vehículo de placas SSY -574.

9.- Es parcialmente cierto. Es cierto el aplastamiento del occiso entre los dos vehículos que se vieron comprometidos: La parte delantera del furgón de placas SOZ -129 conducido por él, y la parte trasera del vehículo de placas SSY -574, el resto de la proposición fáctica es inexacta. Al occiso se le auxilió; sin embargo, por la gravedad de las lesiones pereció en el sitio instantes después.

La afirmación del togado no tiene respaldo factico ni probatorio. Ese día VILLABONA IGLESIAS, de la impresión quedo petrificado, al punto que fue el maquinista señor: FREDY GELVEZ ROMAN, quien prendió la voz de alarma e informo al timonel quien activó los protocolos para superar la emergencia, tanto en tierra como en la embarcación.

Es así, que comunicó la novedad a la empresa en tierra y estos replicaron a las autoridades y organismos de socorro, quienes inmediatamente mandaron unidades y la ambulancia. Una vez la ambulancia llegó al puerto descendieron los paramédicos, quienes en compañía de algunos efectivos de la policía se transportaron en chalupa al lugar de los hechos.

Mientras aquello sucedía en tierra firme, en el teatro de los hechos, simultáneamente marineros y voluntarios de los usuarios empujaron el furgón hacia atrás hasta descompresionar al usuario. Ni durante la extracción del agonizante que estaba en posición bípeda, ni después que se descolgó y asumió la postura de decúbito dorsal, en la superficie metálica del planchón se quejó o habló.

El mutismo tiene explicación. A consecuencia del impacto OSCAR DURAN PINTO (Q.E.P.D.), quedo en estado agónico. No hablaba ni se quejaba. Las lesiones generaron una reacción en cadena imparable. Debido al aplastamiento, el interfecto: OSCAR DURAN PINTO (Q.E.P.D.), presentó un cuadro de TRAUMA CERRADO DE TORAX ABDOMINAL, afectando órganos vitales.

Los fragmentos de las costillas perforaron simultáneamente Pulmones e hígado, lo cual desembocó en profusas hemorragias internas denominadas: Hemotórax – Hemoperitoneo. Las laceraciones ocasionaron que en cuestión de segundos colapsara las vías aéreas, y el sistema hemodinámico, con lo cual sobrevino la muerte de manera fulminante<sup>1</sup>.

El deceso infortunado ocurrió a la vista de los impotentes socorristas que nada pudieron hacer para ayudarlo, ya que la muerte sobrevino en una fracción muy corta de tiempo. Cuando arribaron los paramédicos al ferry corroboraron el fallecimiento.

<sup>1</sup>; Cfr. Protocolo de necropsia aportado por la parte demandante.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.





Por tal motivo, la autoridad ordenó llevar el ferry al puerto, y no mover el cuerpo a la espera del levantamiento del cadáver y demás actos urgentes que dispusiera la autoridad competente.

En resumen, lo dicho por el togado es inexacto. La ayuda al moribundo existió, empero no se pudo hacer nada por la gravedad de las heridas. Es más, en el hipotético caso que hubiere llegado con vida al hospital de San Pablo que es de primer nivel, no habrían podido hacer nada debido a la letalidad de los daños y la limitante de recursos humanos y tecnológicos de la unidad hospitalaria.

10.- Es cierto.

11.- Es Cierto.

12.- Es parcialmente cierto. La anterior afirmación del letrado formalmente es cierto, no así materialmente. Desde el ámbito de los principios que gobiernan la función administrativa. El permiso de operación a la empresa CORREA PINTO JOSE, se había prorrogado tácitamente antes de la fecha del siniestro, ocurrido el 10 de noviembre de 2016.

De entrada, hay que señalar que la resolución 0001607 del 15 de mayo de 2013, mediante el cual se renovó el permiso de operación a la empresa CORREA PINTO JOSE- NIT 5671270 -9, se le notificó<sup>2</sup> a mi mandante en su calidad de representante legal el 26 de julio de 2013, y quedó ejecutoriado diez (10) días hábiles después derivado de la pretermisión de los recursos ordinarios, ya que por ser un acto particular es susceptible de interponer recursos de: REPOSICION ora de APELACION ante autoridad competente.

Vencido el termino anterior es que la Res. 0001607 del 15 de mayo de 2013 adquirió ejecutoria, y la vez sirve de extremo para el computo de los tres (03) años . A voces de los arts., 74 y s.s. de la L. 1437/11, la ejecutoria la adquirió el nueve (09) de agosto de 2013, y estuvo vigente hasta el 09 de agosto de 2016. La negrilla y el subrayado son míos.

El 11 de agosto siguiente, ante la Inspección fluvial de B/bermeja, mi mandante radicó el proyecto de renovación del permiso de operación a la empresa CORREA PINTO JOSE. Dirigió un memorial al señor: WILSON OSPINA SANCHEZ, en su calidad de Inspector fluvial del Puerto Petrolero, para los fines pertinentes: ESTUDIO Y APROBACIÓN como empresa de transporte fluvial de carga en la modalidad de transportes de vehículos en la ruta San Pablo la Curumuta Puerto Wilches y viceversa. Cfr. Memorial datado 11 de agosto de 2016.

El servidor público: OSPINA SANCHEZ, después de un estudio pormenorizado y detallado de los documentos: Vigencia de las licencias de la tripulación y de la póliza de seguros exigidos en la Res. 3666/1998, tomadas para todo el parque fluvial de la empresa JOSE CORREA PINTO con la Compañía de seguros la PREVISORA S.A, vigente hasta el 24 de junio de 2017, elaboró el memorando MT -4130-1-058

<sup>2</sup>.- Cfr.- Anexo de la demanda folio 110.



calendado 18 de agosto de 2016, y remitió el proyecto de OCHENTA (81) Y UN PAGINAS, junto con el formato debidamente diligenciados al tenor de lo dispuesto en el dcto 1079/2015, solicitando que se concediera permiso de operación a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, en su calidad de Directora de Transporte y Transito del Ministerio del ramo.

El proyecto aludido contempla documentación previa para efectos de tramitar el permiso de operación. Se destaca la Vigencia de las licencias de la tripulación, reglamento de abordaje para los usuarios; Al igual, la CERTIFICACION adiada 27 de julio de 2016, suscrita por el señor: Inspector fluvial de B/bermeja, donde señaló expresamente que el REMOLCADOR DENOMINADO EL SAMARITANO de patente No. 1271 y la Unidad Tipo Bote denominado: ARCA DE NOE de patente 1418, expedidas por la Inspección fluvial de B/quilla, y de propiedad del señor: JOSE CORREA PINTO, cumplen con los elementos de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones mayores del Ministerio de Transporte.

Ahora bien, con la entrega del proyecto el 11 de agosto de 2016, ante la autoridad competente se cristalizó la prorroga tacita del permiso de operación a la empresa CORREA PINTO JOSE- NIT 5671270 -9. La prorroga puede ser tacita o expresa. La primera surge a la vida jurídica sin el lleno de todos los requisitos, como en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad guardó silencio sobre el particular.

La siguiente, opera por virtud de la ley.

(Decreto 3112 de 1997, artículo 41).

**Artículo 2.2.3.2.6.7. Prórroga.** Previa solicitud y con el cumplimiento de los requisitos para ello exigidos, el permiso de operación será prorrogado por el mismo término prescrito en el presente Capítulo.

De otro lado, todos los procedimientos administrativos son de orden publico, vinculantes y de imperativo cumplimiento por todos los intervinientes. En ese orden de ideas, la autoridad de navegación dispone de un termino de TREINTA (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación para otorgar el permiso de operación en la diferentes modalidades. En el evento que la documentación este incompleta se seguirá la arquitectura de la normativa vigente que regule el derecho de petición.

(Decreto 3112 de 1997, artículo 39).

**Artículo 2.2.3.2.6.5. Término de expedición.** El Ministerio de Transporte Subdirección de Transporte, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud respectiva, otorgará el permiso de operación en los diferentes servicios, mediante resolución motivada, previo el lleno total de los requisitos exigidos para cada servicio. Si la documentación está incompleta, se seguirá el procedimiento establecido en las normas vigentes que regulen el derecho de petición. El subrayado es mio.

Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas e itinerarios predeterminados, el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.



*En el caso sub lite, al tenor de la citada disposición el término primigenio para que la autoridad competente se pronuncie sobre la solicitud venció en silencio el 11 de septiembre de 2016; sin embargo, a espaldas a los axiomas que inspiran la función administrativa<sup>3</sup>, desarrolladas por el CPCA en el Cap. 1, arts.1, 2, 3 y s.s., lo expedieron el 25 de noviembre de 2016.*

*Es decir, que la administración impuso un récord difícil de igualar. Demoró (104) CIENTO CUATRO días, equivalente a tres (03) veces más del término de ley para expedir en silencio la renovación del permiso referido. Morosidad que le ocasionó un daño a mi poderdante, dado que le dieron una causal inexistente a la aseguradora para que objetara la reclamación realizada por los familiares del occiso.*

*Comportamiento contrario al Texto Constitucional al tenor del principio de efectividad de los derechos. Las autoridades de la República<sup>4</sup> están al servicio de la comunidad, promover la prosperidad general, protegiendo a todas las personas residentes en suelo patrio en su vida, honra, bienes (...), a la luz de los axiomas y valores que orientan la función pública.<sup>5</sup>*

*De ahí que la demora en la expedición del permiso de operación de la empresa: JOSE CORREA PINTO, es única y exclusiva de la administración, ya que en ese interregno comprendido desde: el 11 de agosto de 2016 al 25 de noviembre de 2016,<sup>6</sup> NUNCA requirieron a mi poderdante para que subsanare deficiencia alguna.*

*Tampoco la autoridad competente durante ese periodo ordeno la inmovilización de las embarcaciones de propiedad de la persona natural llamada al pleito, con lo cual a la luz de los principios de: Buena fe<sup>7</sup> exenta de culpa, Confianza legítima – Seguridad Jurídica, se cristalizó la renovación tácita a mi patrocinado para seguir ejercitando la operación fluvial sin contratiempos ya que contaba con los documentos en regla.*

*Por todo lo anterior, Es que no es de recibo, ni la conclusión del togado, ni mucho menos la comunicación suscrita por la Dra. GLORIA HELENA BERNAL MARQUEZ<sup>8</sup>, en su calidad de Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuático de MINTRANSPORTE, calendada 03709/2018, que en el punto séptimo señaló: (...) “y se puede constatar que para el 10 de noviembre de 2016, no se encontraba vigente ya que el permiso de operación fue renovado mediante resolución 0005052 del 25 de noviembre de 2016.*

*13.- Es cierto*

*14.- No es cierto. El 10 de noviembre de 2016, se presentó el siniestro citado, más no una falla del servicio. Reitero, al momento del siniestro la empresa JOSE CORREA PINTO, tenía prorrogada su licencia tácitamente y con ello las coberturas*

<sup>3</sup>.- Art. 209 C.N,

<sup>4</sup>.- Art. 2 C.N. Principio de efectividad de derechos.

<sup>5</sup>.- Art. 209 C.N.

<sup>6</sup> Entrega documentación – expedición acto administrativo.

<sup>7</sup>.- Art.83 C.N.

<sup>8</sup>.- Arrimada por la parte actora en los anexos de la demanda.



de la póliza para hacer frente a cualquier contingencia. Los argumentos que soportan la conclusión son lo dicho anteriormente.

A la luz de los principios de: Buena fe exenta de culpa, seguridad jurídica – confianza legítima, que orientan las relaciones entre los particulares y Entidades del Estado, mi poderdante no puede responder por la demora o la desidia del aérea del subdirector de Transportes del Ministerio de Transporte, para expedir el acto administrativo.

Tampoco se puede colegir que ante la inexistencia para el momento del siniestro de la renovación del permiso de operación, por causas imputables a la administración mi cliente desarrollaba una actividad irregular, que ameritara la intervención coactiva de las autoridades.

La Tesitura es desfasada. De entrada, niega abiertamente la prorroga tacita de la licencia y con ello la vigencia de todos y cada uno de los presupuestos, ora documentos exigidos para navegar por open legis. Pasa por alto que la prorroga tacita de la licencia de operación se dio mientras estaba en trámite la renovación.

Igualmente, desconoce la libertad de empresa, el debido proceso, la igualdad de trato ante las autoridades, en el sentido que ignora el derecho adquirido que tenía mi cliente de continuar explotando la actividad económica por haber solicitado, presentado y entregado ante el Inspector Fluvial de Barrancabermeja los documentos en regla el 11 de agosto de 2016 de acuerdo a la normatividad vigente.

Asimismo, el colega invirtió el axioma cardinal constitucional del art.90 que señala: El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes. En el caso que nos ocupa permitir que mi poderdante continuara con la operación del ferry, no equivale a predicar inercia de las autoridades ya que la documentación estaba en regla y en trámite.

15.- No es Cierto.

A.- En el caso de la EMPRESA JOSE CORREA PINTO – PERSONA NATURAL JOSE CORREA PINTO, no se puede predicar responsabilidad a la ligera al timonel de la embarcación señor: BREIMER CORREA ROMAN a título de culpa por imprudencia, impericia o negligencia.

Los motivos del disenso son plurales.

De entrada es una opinión respetable del letrado carente de elementos probatorios. i.- El juicio de valor desconoce la exorbitante sedimentación a lo largo y ancho del río Magdalena, que provoca constantes episodios de encallamientos a todas las embarcaciones mayores y menores que navegan sus aguas. ii.- El supuesto de hecho del cofrade ignora que debido a la interacción de la masa de agua con los sedimentos de arrastre, constantemente altera la tomografía y profundidad interna del canal navegable. iii.-Olvida que la causa del siniestro fue el comportamiento imprudente asumido por la víctima: OSCAR DURAN PINTO (q.e.p.d) quien al





*momento del siniestro se encontraba en medio de dos vehículos: La parte delantera del furgón de placas SOZ -129, conducido por él, y la parte trasera del vehículo de placas SSY -574, lugar censurado por los protocolos de navegación.*

*No comulgo con las conclusiones del colega en el sentido de señalar a priori la conducta al propietario de las embarcaciones señor: JOSE CORREA PINTO, como de irresponsable e ilegal, ya que basó sus conjeturas en una interpretación exegetica, que riñe por completo de una interpretación sistemática ora sociológica.*

*En primer lugar, se apartó del test de igualdad, que palabras más o palabras menos señala que la igualdad se predica de los iguales, en ese orden de ideas, partió de una premisa falsa, al colocar en el mismo plano dos circunstancias fácticas diferentes con el mismo tratamiento.*

*No es lo mismo las consecuencias legales que se derivan de la ausencia del permiso de operación para una empresa novel, o que apenas incursiona en el mercado; que para una empresa que lleva varios años operando y que en medio de la renovación del acto administrativo para continuar con el objeto social sobreviene el percance.*

*La tesis no admite discusión. En la primera hipótesis, me identifico plenamente con los reparos del colega, o sea, cuando la empresa es nueva en el mercado, sin experiencia y quiere intervenir en el transporte, pues lógicamente que antes de operar debe contar entre otros con el permiso de operación ejecutoriado.*

*Sin embargo, este no es caso de mi cliente ya que el viene operando<sup>9</sup> en el mercado del transbordo desde hace más de un lustro. Al momento del infortunio tenía prorrogada tácitamente el permiso de operación del parque fluvial de su propiedad. La situación se consolidó con el hecho de la radicación del proyecto de renovación del permiso de operación el ONCE (11) de agosto de 2016, ante la Inspección Fluvial de Barrancabermeja.*

*Un raciocinio distinto es inaceptable. Atentaría contra: la buena fe exenta de culpa, la seguridad jurídica, la confianza legítima la libertad de empresa y los principios cardinales de: Igualdad, el debido proceso, la legalidad (...), ya que sin razón aparente quedaría impedido para trabajar entre el espacio de la entrega del proyecto de renovación del permiso de operación y la ejecutoria de la resolución que la otorga. La razón es simple. La renovación del permiso de operación por regla general inicia a partir del vencimiento de la anterior, nunca antes.*

*Igualmente, es necesario señalar que la resolución 0001607 del 15 de mayo de 2013, mediante el cual se renovó el permiso de operación a la empresa CORREA PINTO JOSE- NIT 5671270 -9, se le notifico<sup>10</sup> a mi mandante en su calidad de representante legal el 26 de julio de 2013, y quedo ejecutoriado diez (10) días hábiles después derivado de la pretermisión de los recursos ordinarios, ya que por ser un acto*

<sup>9</sup>.- Cfr. Folio 90 de los anexos de la dda. Inc 3 de las consideraciones Res. 001325 del 08 de abril de 2009

<sup>10</sup>.- Cfr.- Anexo de la demanda folio 110.



particular es susceptible de interponer recursos de: REPOSICION ora de APELACION ante autoridad competente.

Vencido el termino anterior es que la Res. 0001607 del 15 de mayo de 2013 adquirió ejecutoria, y la vez sirve de extremo para el computo de los tres (03) años . A voces de los arts., 74 y s.s. de la L. 1437/11, la ejecutoria la adquirió el nueve (09) de agosto de 2013, y estuvo vigente hasta el 09 de agosto de 2016; no como señaló erróneamente la contraparte que fue a partir del 26 de julio de 2016, ya que le esta restando el termino de ejecutoria del acto administrativo.

El 11 de agosto siguiente, ante la Inspección fluvial de B/bermeja, mi patrocindo radicó el proyecto de renovación del permiso de operación a la empresa CORREA PINTO JOSE, dirigido al señor. WILSON OSPINA SANCHEZ, en su calidad de Inspector fluvial del Puerto Petrolero, para los fines pertinentes: ESTUDIO Y APROBACIÓN como empresa de transporte fluvial de carga en la modalidad de transportes de vehículos en la ruta San Pablo (Bol) la Curumuta -Pto Wilches (S.) y viceversa. **Cfr. Memorial datado 11 de agosto de 2016.**

El servidor público: OSPINA SANCHEZ, después de un estudio pormenorizado y detallado de los documentos especialmente de la póliza de seguros exigidos en la res. 3666/1998, tomadas para todo el parque fluvial de la empresa JOSE CORREA PINTO con la Compañía de seguros la PREVISORA S.A, con vigencia hasta el 24 de junio de 2017, elaboró el memorando MT -4130-1-058 calendado 18 de agosto de 2016, remitió el proyecto de OCHENTA (81) Y UN PAGINAS, junto con el formato debidamente diligenciados al tenor de lo dispuesto en el dcto 1079/2015, a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, en su calidad de Directora de Transporte y Transito, solicitando que se concediera permiso de operación.

El proyecto aludido contempla documentación previa para efectos de tramitar el permiso de operación. Se destaca: la vigencia de las licencias de la tripulación, los protocolos de abordaje destinado a los usuarios y la CERTIFICACION, adiada 27 de julio de 2016, suscrita por el señor: Inspector fluvial de B/bermeja, que señaló expresamente que el REMOLCADOR DENOMINADO EL SAMARITANO de patente No. 1271 y la Unidad Tipo Bote denominado: ARCA DE NOE de patente 1418 expedidas por la Inspección fluvial de B/quilla, ambos de propiedad del señor: JOSE CORREA PINTO, cumplen con los elementos de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones mayores del Ministerio de Transporte.

Ahora bien, con la entrega del proyecto el 11 de agosto de 2016, ante la autoridad competente se cristalizó la prorroga tacita del permiso de operación a la empresa CORREA PINTO JOSE- NIT 5671270 -9. La prorroga puede ser tacita o expresa. La primera surge a la vida jurídica sin el lleno de todos los requisitos, como en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad guardó silencio sobre el particular.

La siguiente, opera por virtud de la ley.

(Decreto 3112 de 1997, artículo 41).



**Artículo 2.2.3.2.6.7. Prórroga.** Previa solicitud y con el cumplimiento de los requisitos para ello exigidos, el permiso de operación será prorrogado por el mismo término prescrito en el presente Capítulo.

*De otro lado, todos los procedimientos administrativos son de orden publico, vinculantes y de imperativo cumplimiento por todos los intervinientes. En ese orden de ideas, la autoridad de navegación dispone de un termino de TREINTA (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación para otorgar el permiso de operación en la diferentes modalidades. En el evento que la documentación este incompleta se seguirá la arquitectura de la normativa vigente que regule el derecho de petición.*

(Decreto 3112 de 1997, artículo 39).

**Artículo 2.2.3.2.6.5. Término de expedición.** El Ministerio de Transporte Subdirección de Transporte, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud respectiva, otorgará el permiso de operación en los diferentes servicios, mediante resolución motivada, previo el lleno total de los requisitos exigidos para cada servicio. Si la documentación está incompleta, se seguirá el procedimiento establecido en las normas vigentes que regulen el derecho de petición. El subrayado es mio. Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas e itinerarios predeterminados, el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

*En el caso sub lite, al tenor de la citada disposición el término primigenio para que la autoridad competente se pronunciare sobre la solicitud venció en silencio el 11 de septiembre de 2016; sin embargo, a espaldas a los axiomas que inspiran la función administrativa<sup>11</sup>, desarrolladas por el CPCA en el Cap. 1, arts.1, 2, 3 y s.s., lo expedieron el 25 de noviembre de 2016.*

*Es decir que la administración impuso un record difícil de igualar. Demoró (104) CIENTO CUATRO días, equivalente a tres (03) veces más el término inicial de ley para expedir en silencio la renovación del permiso referido, con lo cual le ocasionaron un daño a mi poderdante, dado que le dieron una causal inexistente a la aseguradora para que objetara la reclamación realizada por los familiares del occiso.*

*Comportamiento contrario al Texto Constitucional. Las autoridades de la Republica<sup>12</sup> están al servicio de la comunidad, promover la prosperidad general, protegiendo a todas las personas residentes en suelo patrio en su vida, honra, bienes, (...), en comunión con el canon 209 Constitucional.*

*La demora en la expedición del permiso de operación de la empresa: JOSE CORREA PINTO, es única y exclusiva de la administración, ya que en ese interregno*

<sup>11</sup> - Art. 209 C.N,

<sup>12</sup> - Art. 2 C.N. Principio de efectividad de derechos.







comprendido desde: el 11 de agosto de 2016 al 25 de noviembre de 2016,<sup>13</sup> NUNCA requirieron a mi poderdante para que subsanare deficiencia alguna.

Tampoco durante ese periodo la autoridad competente ordeno la inmovilización de las embarcaciones de propiedad de la persona natural llamada al pleito, con lo cual a la luz de los principios de: Buena fe exenta de culpa, Confianza legítima – Seguridad Jurídica, se cristalizó la renovación tacita a mi patrocinado para seguir ejercitando la operación fluvial sin contratiempos ya que contaba con los documentos en regla.

Por todo lo anterior, Es que no es de recibo la conclusión del togado, en el sentido que señala que las embarcaciones denominadas. EL ARCA DE NOE – EL SAMARITANO, no podían operar desde el 27 de julio de 2016 al 14 de diciembre de 2016, ya que ignora una verdad fáctica, como es la renovación tacita del permiso de operación a partir del 11 de agosto de 2016.

En el mismo sentido y por las mismas razones me apartó del contenido de la comunicación suscrita por la Dra. GLORIA HELENA BERNAL MARQUEZ<sup>14</sup>, en su calidad de Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuático de MINTRANSPORTE, calendada 03709/2018, que en el punto séptimo señaló: (...) “y se puede constatar que para el 10 de noviembre de 2016, no se encontraba vigente ya que el permiso de operación fue renovado mediante resolución 0005052 del 25 de noviembre de 2016.

Por ultimo, el culpable del tétrico episodio donde perdió la vida el señor: OSCAR DURAN PINTO (q.e.p.d.), fue la misma victima, al exponer sin justificación su vida e integridad personal a una fuente de peligro: Ubicarse entre La parte delantera del furgón de placas SOZ -129, conducido por él y la parte trasera del vehículo de placas SSY -574, lugar proscrito por los protocolos de navegación.

Por las demás entidades llamadas al pleito, guardo silencio, dado que carezco de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarme.

16.- Es Cierto.

17.- Es cierto.

### EXCEPCIONES DE MERITO

**I.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN EL HECHO INFAUSTO OCURRIDO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN EL CRUCE DEL RIO MAGDALENA A LA ALTURA DEL PUNTO DENOMINADO CURUMUTA (P.W.) Y EL MPIO DE SAN PABLO, A BORDO DEL BOTE ARCA DE NOE PROPULSADO POR EL REMOLCADOR EL SAMARITANO DONDE PERDIO LA VIDA EL SEÑOR: OSCAR DURAN PINTO (q.e.p.d.)**

<sup>13</sup> Entrega documentación – expedición acto administrativo.

<sup>14</sup> .- Allegado por la actora en los anexos de la demanda.



*El despacho deberá decretar probada la excepción denominada: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en el hecho infausto ocurrido el 10 de noviembre de 2016 en el cruce del rio magdalena a la altura del punto denominado curumuta (P.W.) y el Mpio de San Pablo, a bordo del bote: ARCA DE NOE propulsado por el remolcador el SAMARITANO donde perdió la vida el señor: OSCAR DURAN PINTO (q.e.p.d.), debido a la imprudencia del interfecto al exponer su vida e integridad personal sin justificación a una fuente de peligro: Ubicarse entre (Medio) La parte delantera del furgón de placas SOZ -129 y la parte trasera del vehículo de placas SSY -574, lugar vedado por los protocolos de navegación.*

Art.29 C.N.

*“ El debido proceso se aplicara en toda actuación judicial o administrativa”*

*Con el debido respeto por las opiniones ajenas el suscrito no comulga con la tesis, ni con las conclusiones a las que arribó el colega. El disenso lo expongo a continuación.*

*En efecto, predicar responsabilidad a la empresa JOSE CORREA PINTO, al igual que a la persona natural por la falta de la licencia de operación para el 10 de noviembre de 2016, en las embarcaciones: Bote ARCA DE NOE propulsado por el remolcador el SAMARITANO, como causa eficiente del siniestro donde perdió lamentable la vida el señor: OSCAR DURAN PINTO (q.e.p.d.) es inaceptable.*

*La doctrina especializada al igual que la jurisprudencia vertida por el órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo coincide en que en estos eventos la presencia y demostración de algunas causales libera a la administración de reparar los perjuicios a las victimas, ora a sus sucesores, ya por acción ora por omisión derivada de la imperfecta actuación de un agente estatal.*

*En ese orden de ideas, Las causales eximentes de responsabilidad constituyen circunstancias que impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, al demandado. Los eximentes de responsabilidad impiden el nacimiento de la responsabilidad alegada: i.- El caso fortuito. ii.- Fuerza Mayor. iii.- Culpa exclusiva de la victima en la producción del resultado dañoso.*

*Igualmente, el régimen aplicable para dilucidar la responsabilidad de la presunta falla del servicio por parte de la administración no es el objetivo, sino el subjetivo, esto es que hay que analizar en profundidad el comportamiento desplegado de los actores involucrados incluida la víctima en el resultado dañoso.*

*Así las cosas, el primer actor sometido a escrutinio es el comportamiento de mi mandante durante la travesía fatídica del 10 de noviembre de 2016. La empresa JOSE CORREA PINTO, en comunión con la persona natural tenían sus documentos en regla. El proyecto de renovación de la licencia de operación para el trienio siguiente lo radicó más de NOVENTA (90) DIAS atrás, con el visto bueno ante la autoridad competente en Barrancabermeja.*





*Diferente es los tramites para obtener la renovación de la licencia tantas veces citada, mi poderdante lo hubiese radicado posterior al incidente, ahí no habría nada que discutir ya que esto no fue lo que pasó. Empero, en el caso que ocupa la atención de la sala, la demora en la expedición de la licencia de operación es imputable a la administración y en este caso específico el Subdirector de Transportes, quien injustificadamente dilató la expedición del acto administrativo respectivo. En este evento la culpa no es de él, sino de la desidia del agente estatal.*

*En cuanto al estado físico -mecánico -operativo del ferry compuesto por el bote y el remolcador y su tripulación se encontraban previamente certificados por la autoridad competente. Lo mismo debe decirse de la vigencia de la póliza para cubrir contingencias que fueron tomadas a una reconocida compañía de seguros.*

*Los protocolos de abordaje que se imparten a los usuarios al momento del abordaje son elocuentes. Las precauciones se deben observar en el recorrido del canal navegable y posterior desembarco tenían el aval respectivo de la autoridad. Todos estos supuestos nos llevan a concluir sin dubitación que mi poderdante ha sido diligente y cuidadoso en el giro normal de su negocio.*

*Ahora bien, el turno del examen corresponde al occiso. La víctima señor: OSCAR DURAN PINTO (q.e.p.d.), el día de los hechos durante la travesía del ferry entre el Puerto de la Curumuta, o km 37 de la comprensión Municipal de Puerto Wilches y el Municipio de San Pablo (Bol.), asumió un comportamiento reprochable desde todo punto de vista.*

*De entrada, desatendió las instrucciones obligatorias impartidas por el timonel desde cabina de la embarcación a través del JINGLE, esto es hizo caso omiso de las recomendaciones dadas al inicio del transbordo como de las expresas que se encuentran en el remolcador. En ese orden de ideas, obvió embragar el furgón de placas SOZ -129 y poner las cuñas en las llantas traseras para evitar el deslizamiento en la superficie del planchón.*

*Adicionalmente, en compañía de su ayudante abandonó o peor aún, nunca ocupó el lugar asignado para los usuarios en el remolcador el SAMARITANO, y terminaron inexplicablemente en la superficie del planchón. VILLABONA IGLESIAS, se refugió en el interior del rodante para escapar del sol; en tanto, el occiso se ubico en la parte delantera del furgón de placas SOZ -129, curiosamente conducido por él y la parte trasera del vehículo de placas SSY -574, espacio vedado por los protocolos de navegación.*

*De ahí, que al presentarse el incidente (encallamiento) originó una reacción en cadena. El golpe liberó energía cinética que provocó que el furgón conducido por él de placas SOZ - 129, que estaba en reposo se desplazara hacia adelante y comprimiera la humanidad de: DURAN PINTO (q.e.p.d.), entre la defensa del furgón referido y la parte trasera del automotor de placas SSY -574.*

*Fatal imprudencia. La circunstancia descrita evidencia el compromiso y la culpa de la víctima en el resultado dañoso. El occiso se expuso injustificadamente a las*



*fuentes de riesgo, que minutos antes le habían advertido mantenerse alejado. O lo que es lo mismo, a sabiendas de las fuentes de peligro que se hallaba expuesto violó el protocolo, con lo cual queda demostrado la falta de diligencia y cuidado del interfecto en preservar su vida e integridad personal.*

*En resumen, la víctima: OSCAR DURAN PINTO (q.e.p.d.), con el comportamiento temerario asumido el día de los hechos Noviembre 10 de 2016, a bordo del ferry citado es el responsable de infortunio.*

#### PRETENSIONES

- 1.- Que se declare probada la excepción propuesta de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, OSCAR DURAN PINTO (q.e.p.d.), en el siniestro ocurrido el 10 de noviembre de 2016, a bordo del ferry premencionado durante el trayecto LA CURUMUTA Km 37 del Mpio de Puerto Wilches y el Puerto de San Pablo (Bol.).*
- 2.- Que se condene en costas y gastos.*
- 3.- Que se archive el proceso.*

#### PRUEBAS Y ANEXOS

##### OBJETO DE LA PRUEBA:

*Los medios de prueba enlistados son con el propósito de demostrar todos y cada uno de los supuestos de hecho y de derecho de la contestación y de las excepciones planteadas.*

##### DOCUMENTALES:

- 1. Poder para actuar.*
- 2. Memorial dirigido al Dr. WILSON OSPINA SANCHEZ, inspector Fluvial de Barrancabermeja, adiado 11 de agosto de 2016, suscrito por: JOSE CORREA PINTO. Un (01) Folio.*
- 3. Memorando MT 4130-1-058 del 18 de agosto de 2016, suscrito por: Dr. WILSON OSPINA SANCHEZ, inspector Fluvial de Barrancabermeja. Dos (02) folios.*
- 4. Un (01) D.V.D., que contiene JINGLE de las instrucciones a los usuarios para abordaje. Un D.V.D.*
- 5. Foto del remolcador con sus instrucciones. Tres(03) Folios.*
- 6. Proyecto de la empresa JOSE CORREA PINTO.*
- 7. Certificado de existencia y representación legal de Cámara de comercio. Un (01) Folio.*
- 8- Inspección Técnica a cadáver. Siete (7) Folios.*
- 9.- Informe Técnico de Necropsia Medico- legal. Siete (07) Folios.*





9.- Informe Técnico de Necropsia Médico<sup>16</sup>- legal. Siete (07) Folios.

9.- Fotografía de la posición del occiso en el planchón denominado ARCA DE NOE. Un (01) Folio.

**TESTIMONIALES:**

*OBJETO:* la probanza testimonial va orientada a corroborar todos y cada uno de los supuestos de hecho y de derecho en que descansa la contestación y las excepciones de merito, toda vez que ellos en su calidad de tripulantes de la embarcación permitirán conocer todos los pormenores que rodearon el antes, durante y después del incuseso del 10 de noviembre de 2016.

10.-FREDY GELVEZ ROMAN, C.C.No. 91.326.378, el cual puede ser ubicado en la cra 8 No. 11 -19 barrio las brisas San Pablo (bol.).

11.-LUIS ALBERTO AMAYA GAMBOA, C.C.No.91.540.338 el cual puede ser ubicado en la cra 8 No. 11 -19 barrio las brisas San Pablo (bol.).

12.-JESUS GREGORIO MARTINEZ MERCADO, C.C.No.73.243.161 el cual puede ser ubicado en la cra 8 No. 11 -19 barrio las brisas San Pablo (bol.).

13.-BREYMER CORREA GUZMAN, C.C.No. 1.104.127.431, el cual puede ser ubicado en la cra 8 No. 11 -19 barrio las brisas San Pablo (bol.).

**14.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

*Ruego citar y hacer comparecer en audiencia pública en día y hora previamente señalado por su despacho a la señora: CARMEN CECILIA BURGOS, C.C.No. 63.394.200, para que absuelva interrogatorio de parte que personal o en sobre cerrado hare llegar al despacho con antelación.*

15.- *Igualmente solicito al despacho que decrete interrogatorios y contrainterrogatorios a los testigos enunciados por la parte actora, con el propósito de hacer valer el principio de contradicción.*

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

*Arts. 1 y s.s. de la 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, Arts, 39.41 Dcto 3112 de 1997., y demás normas concordantes y complementarias.*

**II - BUENA FE EXENTA DE CULPA**

*El despacho deberá decretar probada la excepción denominada: BUENA FE EXENTA DE CULPA, de mi cliente: EMPRESA JOSE CORREA PINTO y de la persona natural, ya que para la fecha de los hechos, Noviembre 10 de 2016, la persona moral contaba con todos los requisitos en regla, para navegar en el cruce del rio magdalena a la altura de la CURUMUTA y el Mpio de San Pablo y viceversa.*

<sup>16</sup>.- cfr.- anexos de la demanda.





Art. 29 C.N.

*“ El debido proceso se aplicara en toda actuación judicial o administrativa ”*

Art. 83 C.N.- Presunción de Buena fe.

*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Con el debido respeto por las opiniones ajenas el suscrito se aparta humildemente de las razones de la contraparte.*

*El comportamiento de mi mandante en su calidad de persona natural y empresario del transporte fluvial de carga durante la travesía fatídica del ferry el 10 de noviembre de 2016, fue conforme a la ley. La empresa JOSE CORREA PINTO, en comunión con la persona natural tenían sus documentos en regla. El proyecto de renovación de la licencia de operación para el trienio siguiente lo radicó más de NOVENTA (90) DIAS<sup>17</sup> atrás, con el visto bueno ante la autoridad competente en Barrancabermeja.*

*El 11 de agosto siguiente, ante la Inspección fluvial de B/bermeja, mi mandante radicó el proyecto de renovación del permiso de operación a la empresa CORREA PINTO JOSE. Dirigió un memorial al señor: WILSON OSPINA SANCHEZ, en su calidad de Inspector fluvial del Puerto Petrolero, para los fines pertinentes: ESTUDIO Y APROBACIÓN como empresa de transporte fluvial de carga en la modalidad de transportes de vehículos en la ruta San Pablo la Curumuta Puerto Wilches y viceversa. **Cfr. Memorial datado 11 de agosto de 2016.***

*El servidor público: OSPINA SANCHEZ, después de un estudio pormenorizado y detallado de los documentos: Vigencia de las licencias de la tripulación y de la póliza de seguros exigidos en la Res. 3666/1998, tomadas para todo el parque fluvial de la empresa JOSE CORREA PINTO con la Compañía de seguros la PREVISORA S.A, vigente hasta el 24 de junio de 2017, elaboró el memorando MT -4130-1-058 calendado 18 de agosto de 2016, y remitió el proyecto de OCHENTA (81) Y UN PAGINAS, junto con el formato debidamente diligenciados al tenor de lo dispuesto en el dcto 1079/2015, solicitando que se concediera permiso de operación a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, en su calidad de Directora de Transporte y Transito del Ministerio del ramo.*

*El proyecto aludido contempla documentación previa para efectos de tramitar el permiso de operación. Se destaca la Vigencia de las licencias de la tripulación, reglamento de abordaje para los usuarios; Al igual, la CERTIFICACION adiada 27 de julio de 2016, suscrita por el señor: Inspector fluvial de B/bermeja, donde señaló expresamente que el REMOLCADOR DENOMINADO EL SAMARITANO de*

<sup>17</sup> .- Memorial dirigido al Dr. WILSON OSPINA SANCHEZ, inspector Fluvial de Barrancabermeja, adiado 11 de agosto de 2016, suscrito por: JOSE CORREA PINTO. Un (01) Folio.





patente No. 1271 y la Unidad Tipo Bote denominado: ARCA DE NOE de patente 1418, expedidas por la Inspección fluvial de B/quilla, y de propiedad del señor: JOSE CORREA PINTO, cumplen con los elementos de seguridad y sanidad fluvial para embarcaciones mayores del Ministerio de Transporte.

Ahora bien, con la entrega del proyecto el 11 de agosto de 2016, ante la autoridad competente se cristalizó la prorroga tacita del permiso de operación a la empresa CORREA PINTO JOSE- NIT 5671270 -9. La prorroga puede ser tacita o expresa. La primera surge a la vida jurídica sin el lleno de todos los requisitos, como en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad guardó silencio sobre el particular.

La siguiente, opera por virtud de la ley.

(Decreto 3112 de 1997, artículo 41).

**Artículo 2.2.3.2.6.7. Prórroga.** Previa solicitud y con el cumplimiento de los requisitos para ello exigidos, el permiso de operación será prorrogado por el mismo término prescrito en el presente Capítulo.

De otro lado, todos los procedimientos administrativos son de orden publico, vinculantes y de imperativo cumplimiento por todos los intervinientes. En ese orden de ideas, la autoridad de navegación dispone de un termino de TREINTA (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación para otorgar el permiso de operación en la diferentes modalidades. En el evento que la documentación este incompleta se seguirá la arquitectura de la normativa vigente que regule el derecho de petición.

(Decreto 3112 de 1997, artículo 39).

**Artículo 2.2.3.2.6.5. Término de expedición.** El Ministerio de Transporte Subdirección de Transporte, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud respectiva, otorgará el permiso de operación en los diferentes servicios, mediante resolución motivada, previo el lleno total de los requisitos exigidos para cada servicio. Si la documentación está incompleta, se seguirá el procedimiento establecido en las normas vigentes que regulen el derecho de petición. El subrayado es mio.

Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas e itinerarios predeterminados, el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

En el caso sub lite, al tenor de la citada disposición el término primigenio para que la autoridad competente se pronunciare sobre la solicitud venció en silencio el 11 de septiembre de 2016; sin embargo, a espaldas a los axiomas que inspiran la función administrativa<sup>18</sup>, desarrolladas por el CPCA en el Cap. 1, arts.1, 2, 3 y s.s., lo expedieron el 25 de noviembre de 2016.

Es decir, que la administración impuso un récord difícil de igualar. Demoró (104) CIENTO CUATRO días, equivalente a tres (03) veces más del término de ley para expedir en silencio la renovación del permiso referido. Morosidad que le ocasionó

<sup>18</sup>.- Art. 209 C.N,  
Página 18 de 20





*un daño a mi poderdante, dado que le dieron una causal inexistente a la aseguradora para que objetara la reclamación realizada por los familiares del occiso.*

*Comportamiento contrario al Texto Constitucional al tenor del principio de efectividad de los derechos. Las autoridades de la República<sup>19</sup> están al servicio de la comunidad, promover la prosperidad general, protegiendo a todas las personas residentes en suelo patrio en su vida, honra, bienes (...), a la luz de los axiomas y valores que orientan la función pública.<sup>20</sup>*

*De ahí que la demora en la expedición del permiso de operación de la empresa: JOSE CORREA PINTO, es única y exclusiva de la administración, ya que en ese interregno comprendido desde: el 11 de agosto de 2016 al 25 de noviembre de 2016,<sup>21</sup> NUNCA requirieron a mi poderdante para que subsanare deficiencia alguna.*

*Tampoco la autoridad competente durante ese periodo ordeno la inmovilización de las embarcaciones de propiedad de la persona natural llamada al pleito, con lo cual a la luz de los principios de: Buena fe<sup>22</sup> exenta de culpa, Confianza legítima – Seguridad Jurídica, se cristalizó la renovación tacita a mi patrocinado para seguir ejercitando la operación fluvial sin contratiempos ya que contaba con los documentos en regla.*

*Diferente es que los trámites para obtener la renovación de la licencia tantas veces citada, mi poderdante lo hubiese radicado posterior al incidente, ahí no habría nada que discutir, ya que estaría probada la desidia de él. Empero, esa no es la situación aquí; El caso que ocupa la atención de la sala, la demora en la expedición de la licencia de operación es imputable a la administración.*

*En este caso específico el Subdirector de Transportes, quien injustificadamente dilató la expedición del acto administrativo respectivo. En este evento la culpa no es de él, sino de la desidia del agente estatal.*

*En cuanto al estado físico -mecánico -operativo del ferry compuesto por el bote y el remolcador y su tripulación se encontraban previamente certificados por la autoridad competente. Lo mismo debe decirse de la vigencia de la póliza para cubrir contingencias que fueron tomadas a una reconocida compañía de seguros.*

*Los protocolos de abordaje que se imparten a los usuarios al momento del abordaje son elocuentes. Las precauciones se deben observar en el recorrido del canal navegable y posterior desembarco tenían el aval respectivo de la autoridad. Todos estos supuestos nos llevan a concluir sin dubitación que mi poderdante ha sido diligente y cuidadoso en el giro normal de su negocio.*

### PRETENSIONES

<sup>19</sup> .- Art. 2 C.N. Principio de efectividad de derechos.

<sup>20</sup> .- Art. 209 C.N.

<sup>21</sup> Entrega documentación – expedición acto administrativo.

<sup>22</sup> .- Art.83 C.N.



1.- *Que se declare probada la excepción propuesta de BUENA FE EXENTA DE CULPA de mi mandante, ya como persona moral ora natural en el asunto que nos ocupa debido a que su conducta siempre ha sido diligente.*

2.- *Que se condene en costas y gastos.*

3.- *Que se archive el proceso.*

### FUNDAMENTO DE DERECHO

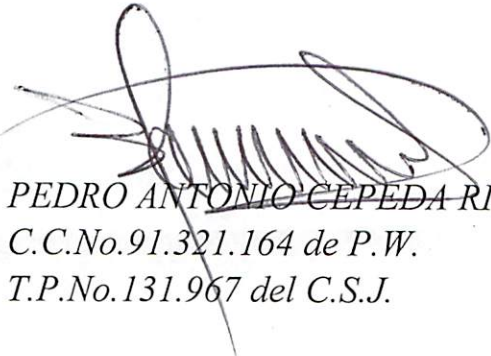
Arts. 29, 83, y s.s. C.N., arts, 1 y s.s. de la L. 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias. Arts 39,41 Dcto 3112 de 1997.

### NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la calle 50 No. 8 b – 59 Ofic.202 Edif. Lukatar Barrancabermeja. pcepedarios@hotmail.com

Los demás tal como figuran en la demanda principal

Cordialmente,

  
PEDRO ANTONIO CEPEDA RIOS  
C.C.No.91.321.164 de P.W.  
T.P.No.131.967 del C.S.J.

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

### PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante el Notario Segundo del Circulo de Barrancabermeja, hoy 28/05/2019 a las 05:47:02 PM compareció: PEDRO ANTONIO CEPEDA RIOS quien se identificó con C.C. número: 91321164 TP: 131967 y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en él es la suya.

En constancia firma:



El compareciente



cc91321164

José Javier Rodríguez Luna  
Circulo Notarial de Barrancabermeja  
NUA: 453539 Notario Segundo